



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200079100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo al informe secretarial, el abogado recurrente para la época de presentación de la demanda no tenía inscrito ningún correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que contrario a lo indicado por el despacho, si se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con sus datos actualizados y el correo reportado en la demanda corresponde al registrado en dicha plataforma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La censura planteada impone traer a colación lo previsto en el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 según el cual es un deber del abogado “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envié electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según lo indicó el informe secretarial, el abogado José Alfredo Álvarez Castro, en calidad de apoderado de la parte demandante, no se tiene correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), sin embargo al cursar el presente recurso de reposición, el togado aportó pantallazos que demuestran lo contrario, es decir que si está inscrito y que su dirección electrónica corresponde a joalcastro@hotmail.com.

Es por lo anterior, que al demostrarse que el abogado ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a la calificación de la demanda, reiterando que pese al informe secretarial el profesional del derecho acreditó mediante prueba idónea que se encuentra inscrito en el RNA.

Con todo debe decirse, que si bien el apoderado acreditó el cumplimiento de su deber como profesional, lo cierto es que de verificar el registro al que ya hemos hecho alusión, se advierte que lo único que se encuentra pendiente es que el apoderado actualice, igualmente, su correo en el aparte destinado a la dirección de notificación judicial, pues al parecer tal falencia es la que está generando que su información sea incompleta al momento de realizar la consulta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

REVOCAR el auto del 18 de enero de 2021 (pág.66), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

1e8d7ace5c79dda817e3e72f967a5df437765fafd96642f4b1217bec1785a306

Documento generado en 10/02/2021 04:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>